



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-007- 2018-00519-01
Juzgado de primera instancia:	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Lilian Margarita Montenegro
Demandados:	-Colpensiones -Rodrigo Amu Cupacan
Asunto:	Confirma sentencia – Pensión sobrevivientes – Ley 797 de 2003.
Sentencia escrita No.	238

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 022 del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Rodrigo

Amu Campo, a partir de la fecha de su fallecimiento; **ii)** se reconozca el pago de las mesadas pensionales, reajustes e intereses moratorios; y **iii)** el pago de costas procesales y agencias en derecho (Páginas 021 a 09 y 20 a 27– Archivo 01 PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 38 a 46 Archivo 01-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

2.2. Rodrigo Amu Cupacan.

Fue notificado a través de curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda; misma que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Páginas 71 a 73 – Archivo 01 PDF).

3. Decisiones de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 022 del 28 de enero de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. En consecuencia, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra; **Segundo**, condenó en costas a la parte demandante; **Tercero**, de no ser apelada la decisión, ordenó remitir el expediente a consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, pues es la que se encontraba vigente para la fecha del fallecimiento del señor Rodrigo Amu Campo; misma que acaeció el 24 octubre de 2010. Que no es objeto de controversia que le fue reconocido por parte de Colpensiones al señor Rodrigo Amu, hijo del causante, por

medio de acto administrativo de fecha 27 de enero de 2012, pensión de sobrevivientes. Que a la actora solicitó a la entidad accionada esta prestación, pero le fue negada.

3.3. Señaló que dentro del proceso no se recopiló ninguna prueba tendiente a establecer la convivencia de la señora Lilia Margarita Montenegro con el señor Rodrigo Amu Campo. Si bien las pruebas señaladas en su conjunto demuestran que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes, también lo es, que la actora no demostró la calidad de compañera permanente, y que, a la fecha del deceso, estuviera haciendo vida marital con el señor Rodrigo Amu; además, de que ésta se haya prolongado no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

3.4. De esta manera, dice que cuando no se demuestra los compromisos de solidaridad, protección y ayuda mutua de la pareja, se desvanece el derecho para adquirir la prestación reclamada; circunstancia más que suficiente para declarar probada la excepción de la inexistencia de la obligación y absolver de las pretensiones a la parte demandada.

Contra la mentada providencia no se formularon recursos de apelación por las partes de la *litis*.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

Colpensiones a través de escrito obrante a folio 03 a 05 Archivo 03 PDF (Cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante Lilian Margarita Montenegro cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **negativa**. La señora Lilian Margarita Montenegro no cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Rodrigo Amu Campo. Lo anterior, teniendo en cuenta que no acreditó la convivencia por un término mínimo de cinco (5) años, anteriores al fallecimiento del causante.

2.2. Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que

dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 11, el señor Rodrigo Amu Campo falleció el **24 de octubre de 2010**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**” (Subrayado fuera de texto).*

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y

menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3º, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también*

beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto*

de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento o en cualquier tiempo si se trata de cónyuge.

Ahora, si bien el precedente de la Corte Suprema de Justicia, señala que para el afiliado no se requiere convivencia por cinco años, este criterio fue revocado por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 149 de 2021. En efecto, esta Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, razón por la cual, no encuentra razonable el cambio de interpretación invocado por la Corte Suprema en providencia de fecha junio 3 de 2020. Al respecto indicó:

“el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al

cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos”.

Concluyó la Corte que: *“Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante”.*

Destacó además, que la distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia, referente en exigir al cónyuge o compañera (o) permanente el deber de acreditar el término mínimo de cinco años de convivencia antes del fallecimiento del causante, solo era aplicable cuando estos fueran

pensionados, más no en el caso de los afiliados, no concuerda con el propósito de la pensión de sobrevivientes, como tampoco con los requisitos de convivencia. Precizando que *“esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”*.

Así pues, la Sala acoge el criterio señalado por la Corte Constitucional, pues la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de 5 años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

3.3. Caso en concreto.

3.3.1. De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte promotora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Rodrigo Amu Campo, a partir de la fecha de su fallecimiento.

3.3.2. Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Rodrigo Amu Campo falleció el 24 de octubre de 2010, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 11 Archivo 01 PDF; **ii)** Que a través de Resolución No 000257 del 27 de enero de 2012 el extinto ISS reconoció a Rodrigo Alexander Amu Cupacan, hijo menor del causante para aquella data, la pensión de sobrevivientes, pues acreditó ser el único beneficiario (folios 81 a 83 Archivo 01 PDF); **iii)** Que mediante Resolución No DNP 1735 del 10 de octubre de 2019 Colpensiones suspendió al señor Rodrigo Alexander Amu Cupacan, la pensión de sobrevivientes, debiendo éste reintegrar las mesadas que le fueron consignadas. Lo anterior, por cuanto se comprobó que el hijo del causante, solo asistió a clases desde el enero hasta el 12 de marzo de 2016 (folios 84 a 87 Archivo 01 PDF); **iv)** Que el causante era afiliado al régimen pensional, mas no pensionado, al momento de su fallecimiento; **v)** A través de Resolución No SUB 246336 del 02 de noviembre de 2017

Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Lilian Margarita Montenegro, dado que al señor Rodrigo Alexander Amu se le reconoció esta prestación (folio 13 a 14 Archivo 01 PDF)

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el afiliado, para la data de su deceso, ocurrido el 24 de octubre de 2010, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de pensión de sobrevivientes siendo aplicable para acceder a esta última prestación las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

3.3.3. Tendiente a demostrar su calidad de beneficiaria, se tiene que la parte actora no allegó al expediente ninguna prueba que demuestre que convivió con el señor Rodrigo Amu Campo mínimo 5 años previo a su fallecimiento, pues solo se limitó a señalar en los hechos de la demanda, que su convivencia inició desde el 28 de septiembre de 2003 hasta el 24 de octubre de 2010, pero no aportó ninguna prueba documental, como declaraciones extra juicio, testimonios u otro medio probatorio.

De esta manera, no hubo satisfacción de la carga de la prueba por parte de la señora Lilian Margarita, debido a que solo adosó al plenario la Resolución emitida por la entidad accionada, donde le negó la pensión de sobrevivientes. Sumado a lo anterior, tanto la parte actora como su apoderado judicial, no asistieron a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S., siendo un indicio grave en su contra. Sin embargo, el Juez como instructor del proceso no expresó de forma concreta sobre cuáles hechos recaería la confesión, para que se pueda dar la sanción procesal por inasistencia de la demandante, pues nada adujo al respecto, por lo que la Sala no se detendrá en este aspecto.

Ahora, aunque la señora Lilian Margarita no arribó al plenario ningún elemento probatorio para comprobar la convivencia, de la revisión de la carpeta administrativa allegada por Colpensiones,¹ se observa tres declaraciones extraprocesales, la primera, realizada por la actora y las

¹ Archivo 2 PDF

restantes, por los señores **Dalila Amu Campos y Alfredo Caicedo Gómez**; pruebas que el juez de primera instancia no valoró, pues ni siquiera hizo referencia a las mismas.

Dígase, además, que aunque Colpensiones dentro del acápite de pruebas de su contestación, solicitó la ratificación de las declaraciones extra juicio, el juez de primer grado la negó bajo el argumento que la parte actora no anexó este medio probatorio en la demanda, situación que no se cuestiona. No obstante, el *a quo* pudo advertir que estas pruebas se encontraban incorporadas en el expediente administrativo (Mto 5:22 a 5:52 Archivo 2PDF). Pese a ello, la entidad demandada estuvo de acuerdo con la decisión, pues no la refutó. Por tal motivo, se entiende que no se solicitó su ratificación, motivo por el cual, ostentan pleno valor probatorio y deberán valorarse (Sentencias SL18112 del 1 de noviembre de 2017).

Por lo tanto, se procederá analizar este medio probatorio, en aras de establecer si en ellas se evidencian las características de una vida en común entre la actora y el señor Rodrigo Amu por el término mínimo de 5 años anteriores a su fallecimiento.

- La señora **Lilian Margarita Montenegro** rindió declaración extraprocesal el día 10 de agosto de 2017 ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada Cauca. En ella señaló que, convivió en unión libre con el señor Rodrigo Amu Campos, bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa desde el 28 de septiembre de 2003 hasta el día de su fallecimiento que se dio el 24 de octubre de 2010, de cuya unión no procrearon hijos. Que él era el encargado de velar por su bienestar y subsistencia del hogar, suministrándole todo lo necesario como alimento, vestido, vivienda, medicamento y todo lo que necesitaba²

Por su parte, obra declaraciones de los señores señor **Alfredo Caicedo Gómez y Idalia Amu Campo Idalia** rendidas el día 10 de agosto de 2017 ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada Cauca³. Los

² GEN-RCM-CO-2017_9817002-20170918090415, extraído del expediente administrativo Archivo 02 PDF

³ GRP-MCC-TE-2017_9817002-20170918090415 extraído del expediente administrativo Archivo 02 PDF

declarantes afirman que conocen a la actora de vista trato y comunicación dese hace 20 años, que convivió en unión libre y bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa desde el 28 de septiembre de 2003 hasta el 24 de octubre de 2010 con el señor Rodrigo Amu Campos, de cuya unión no procrearon hijos. Que él era el encargado de velar por el bienestar de ella y la subsistencia del hogar, suministrándole todo lo necesario como alimento, vestido, vivienda, medicamento y todo lo que necesitaba.

Conforme lo anterior, se tiene frente a la declaración extrajuicio rendida por la demandante, que este medio de prueba no es susceptible de probar lo pretendido. Por lo tanto, quien declara un hecho que lo favorece no puede hacerlo valer en su beneficio. En efecto, la jurisprudencia ha señalado que a nadie le es dado fabricar su propia prueba. En sentencia CSJ, SL 29 sept. 2005, rad. 24450, reiterada en las CSJ SL, 2 jul. 2008, rad. 24450 y CSJ SL17191-2015, entre otras, precisó que: *“el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba”*.

Respecto a las declaraciones extraprocesales de los señores señor Alfredo Caicedo Gómez y Idalia Amu Campo Idalia, para la Sala las manifestaciones allí plasmadas son genéricas y no son precisas, pues no señalan tiempo, modo y lugar. En efecto, los declarantes señalan que conocen a la actora desde hace 20 años pero de *“vista trato y comunicación”*, más no refieren que vinculo tienen con ella, cómo y por qué la conocen; además, del motivo del por qué les consta que convivió con el causante, y de que era éste quien velaba por su manutención. En ellas no se evidencian las características de una vida en común que pudiera conducir a una auténtica convivencia en el término legal.

Sumado a lo anterior, los señores Alfredo Caicedo Gómez y Idalia Amu Campo Idalia fueron llamados también como testigos, pero no

comparecieron a dar las declaraciones sobre lo que les contaba frente a los hechos.

Dígase además, que al ser este el único medio de prueba con el que cuenta el proceso para establecer la calidad de beneficiaria y el tiempo de convivencia, la jurisprudencia en iteradas ocasiones ha señalado que el requisito de convivencia no se prueba con una simple declaración extraprocesal, debido que debe acreditarse la real y permanente comunidad de vida, con vocación de permanencia de conformar una familia, lo cual no resulta evidente en las declaraciones ya referenciadas. En sentencia CSJ, SL SL1381-2022 del 04 de abril de 2022, reiterada en la CSJ SL5677-2021, entre otras, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“Lo último, con la intención de verificar su precisión, suficiencia y razón o ciencia de su dicho en relación con el hecho que quiere demostrarse, los cuales, huelga agregar, no son atributos notables en ese instrumento, **en vista que la manifestación allí plasmada es genérica e imprecisa**, contexto en el que importa precisar que en la sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, reiterada en la CSJ SL12029-2016 y CSJ SL5677-2021, se señaló:*

*[...] **la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en señalar que el requisito de convivencia no se prueba con una simple declaración extraprocesal, pues debe acreditarse la real y permanente comunidad de vida**, no se trata de una simple relación amorosa o un tiempo escaso de convivencia, es la voluntad real y con vocación de permanencia de conformar una familia, lo cual no resulta evidente con las pruebas denunciadas en el recurso. Precisa la Corte:*

De tiempo atrás la Corte ha sostenido que la acreditación del requisito de convivencia no se obtiene a través del cumplimiento de una mera formalidad, como una declaración extraprocesal rendida en una notaría o plasmada en un documento, sino que sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, es decir, debe ser el reflejo de una auténtica comunidad de vida estable,

permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, esto es, en los términos del artículo 42 Constitucional, que consulte el verdadero deseo libre de la pareja, de conformar una familia, con lo cual se obtendría la garantía de protección del Estado y de la sociedad allí ofrecida (CSJ SL3570-2021)". (negrilla fuera de texto)

Para la Sala al no existir ningún otro medio probatorio que brinde certeza, credibilidad, sin lugar a equívocos, que entre la señora Lilian Margarita Montenegro y el señor Rodrigo Amu Campos haya existido una convivencia real y efectiva, *forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual*⁴, prolongada hasta la fecha de fallecimiento del causante, no es factible acceder a lo pretendido por la parte actora.

Así entonces, conforme al artículo 61 del CPTSS que otorga la facultad a los jueces de analizar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos; después de estudiar todo el material probatorio, para la Corporación no quedó probado que entre la actora y el señor Campos Amu haya existido convivencia con el causante durante los 5 años antes de su deceso. Por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama. Por ende, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia, en este sentido.

4. Costas.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia

⁴ SL1399 del 25 de abril de 2018. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de consulta, pero por los motivos expuestos en esta providencia

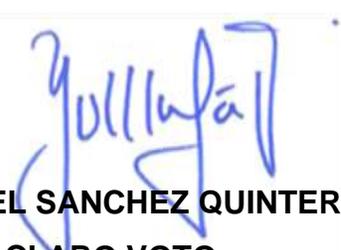
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

ACLARACIÓN DE VOTO

Aclaro voto respecto a que no estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala Mayoritaria, en el sentido de dar aplicación a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 149 de 2021, en efecto, dicha Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a pesar de lo anterior, mantiene su criterio de dos años como lo expuso en la providencia SL 5270-2021.

No obstante, la demandante no cumplió con el requisito de demostrar la convivencia, conforme se analizaron las pruebas en precedencia.


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO